

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 363 de 30 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 747.

Junta del Censo de la población.

CIRCULAR

En el cap. 4.º de la instrucción de 9 de Noviembre último, se previene que el día 2 de Enero han de quedar recogidas y en poder de las secciones ó Juntas locales todas las cédulas de inscripción de habitantes para que con la mayor premura se cercioren las Comisiones de que no falta la de habitación alguna, procediendo acto seguido á subsanar cuantas omisiones encuentren y á verificar todo lo demás que determinan los artículos 52 al 54.

Recibidas en las Juntas municipales las cédulas de todas las secciones se ordenarán según la numeración de éstas, poniendo inmediatamente en mi conocimiento el número de cédulas recogidas en todo el término y el de habitantes inscriptos en las mismas. Estos datos se consignarán en hojas redactadas según el adjunto modelo, remitiéndolas precisamente antes del día 6 de Enero; advirtiéndole que la falta de dicho documento en la referida fecha dará lugar al nombramiento de delegados que, sin más aviso pasarán á los pueblos á evacuar el servicio á costa de los Alcaldes Presidentes.

Encargo mucho á las Juntas la exactitud en los datos de que se trata y que se dediquen con el mayor interés á cumplir los preceptos de la Instrucción á fin de que las operaciones se realicen en los plazos reglamentarios, evitándose el disgusto de tener que apelar á medidas coercitivas para conseguir lo que tan repetidamente se les tiene recomendado.

Murcia 31 de Diciembre de 1897.

El Gobernador Presidente,
Julián Settler.

AYUNTAMIENTO DE

Nota del recuento de cédulas y habitantes inscriptos correspondientes á este término municipal.

Secciones.	Número de cédulas.	Residentes.		Transeuntes	OBSERVACIONES
		Presentes.	Ausentes.		
1.ª					
2.ª					
3.ª					
»					
»					
»					
TOTALES.					

En á 5 de Enero de 1898.

EL ALCALDE PRESIDENTE DE LA JUNTA,

EL SECRETARIO,

(Sello)

Número 745.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESOS Y MEDIDAS

Circular.

A fin de dar cumplimiento á las disposiciones que para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892, establece el vigente reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1895, he tenido á bien ordenar:

1.º Que desde el día 1.º de los próximos mes y año quede abierto el servicio de comprobación y marca anual correspondiente á 1898, de todos los aparatos de pesar y medir, cuyo servicio con arreglo al artículo 61, empezará por la capital, comprendiendo sus dos partidos judiciales y tendrá lugar en sus oficinas durante el periodo comprendido entre los dias 7 y 20 ambos inclusive. Transcurrido este plazo se practicará en los propios establecimientos con sujeción á las condiciones establecidas para ello.

2.º Que de acuerdo con el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste, se avisará por mi autoridad la época en que deba dar principio en los demás partidos judiciales y directamente por el referido funcionario el orden y plazos en que deba tener lugar el servicio en cada uno de sus pueblos.

3.º Que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 66 y

90 los Sres. Alcaldes presten al Fiel-contraste cuantos auxilios les fueren necesarios y vigilen directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de las prescripciones reglamentarias, cuidando de cuanto se refiera á la policia de pesas y medidas y prohibiendo en absoluto el uso de las antiguas denominadas, Castellanas; bajo apercibimiento que de no cumplimentar esta disposición incurrirán en las responsabilidades que establece el artículo 101.

Y 4.º Que el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste como Jefe del servicio en esta provincia, por sí y por medio del personal á sus órdenes, ateniéndose á los deberes que la ley les impone y usando de cuantas atribuciones por la misma se les confieren, haga respetar en todas sus partes el articulado del reglamento denunciando con arreglo á los artículos 93 y 94 cuantas infracciones descubriera, ante las autoridades que deban entender en ellas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y á fin de que dispongan la publicación de los oportunos edictos, para que llegue á conocimiento de los particulares, obligados á su cumplimiento.

Murcia 31 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Julián Settler.

Número 736.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.976.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Salvador López Pérez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 21 del actual, solicitando se le concedan treinta y nueve pertenencias para la mina denominada *Salvadora*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje nombrado Peña Rubia; lindando por el N. y O. mina «San Román», núm. 2.344 y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón NE. de la mina «Nueva York», núm. 6.065; y desde él en dirección O. se medirán 800 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta E. 800; quinta á sexta N. 200; sexta á séptima O. 100, y séptima á punto de partida N. 300 metros. Aspirando á todo el terreno que se demarcó y concedió á las minas «Guatemala», núm. 6.066; «San Clemente», número 2.434; «Nueva York», número 6.065; «Río Janeiro», número 6.067, y «Resurrección», número 11.086 (antes «Suerte», núm. 357) que se hallan caducadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Diciembre de 1897.
 —Antonio Belmar.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Bar-

celona que Juan Prats, dueño de una lechería establecida en la calle de San Vicente, núm. 17, carecía de la licencia necesaria para expender leche en conformidad á las Ordenanzas municipales, y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación y celebrado el juicio, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya sean las Ordenanzas municipales las infringidas en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad con el Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º; del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo

con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Prats de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de San Vicente, número 17, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos no-

venta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La Real orden de 14 de Febrero de 1881 que atribuyó á los Ingenieros Jefes el nombramiento de los Peones camineros y Capataces, respondió á una verdadera necesidad, porque dado el sistema que entonces se seguía para reclutar ese personal subalterno, aquéllos eran, en efecto, los que estaban en mejores condiciones para apreciar la aptitud personal y los merecimientos de los aspirantes.

Pero variado totalmente el sistema por la ley de 10 de Julio de 1885 y por el reglamento de 10 de Octubre siguiente, y confiada la propuesta para esos nombramientos al Ministerio de la Guerra, que no puede tomar en cuenta otros antecedentes que los que se derivan del tiempo servido en las filas del Ejército, ha cesado la razón que inspiró aquella soberana disposición, y surge, por el contrario, la necesidad de dar unidad á todo lo que se refiere á esos nombramientos, cosa más que difícil imposible, mientras el Ministro de la Guerra tenga que entenderse para ello con los Jefes de los diferentes servicios á que son llamados aquellos modestos funcionarios y otros que prestan análogos trabajos;

Y en su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á contar desde 1.º de Enero de 1898 sean de la competencia de esa Dirección general, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes, los nombramientos, traslaciones y separaciones de los funcionarios siguientes:

A Peones camineros y Capataces de los carreteras generales del Estado.

B Capataces, Celadores, Arbolistas, Guárdas y Peones conservadores del Canal de Isabel II.

C Sobreguardas y Guardas de la Acequia del Jarama.

D Idem del Canal del Gran Prior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1897.—Xiquena.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 363 de 29 Dbre.)

Octava seccion.

Número 741.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio verbal por el Procurador Don Mariano Mayol Galián, á nombre de Don Mateo Nieto Hernández, contra Juan de la Cruz Martínez, en reclamación de cantidad, en cuyas diligencias se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete; el señor Don Antonio Martí y Pagán, Abogado y Juez municipal suplente de la misma. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas

en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante Don Mateo Nieto Hernández, casado, mayor de edad, del comercio, vecino de La Unión, y de la otra y como demandado Don Juan de la Cruz Martínez, minero, de esta vecindad, en reclamación de cantidad, representado el primero por el Procurador Don Mariano Mayol Galián.

Fallo:

Que en rebeldía de Don Juan de la Cruz Martínez, le debo condenar y condeno á que abone á Don Mateo Nieto Hernández, la suma de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le reclama en su demanda y al pago de las costas. Y por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandado, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Martí.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Antonio Martí Pagán, Juez municipal suplente de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en ella á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete; certifico.—Antonio Más.

Y para que sirva de notificación en forma á Juan de la Cruz Martínez, libro el presente en Cartagena á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Oliva.—Ante mí, Antonio Más.

Número 730.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hernández, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, de esta vecindad y habitante en Churra, para que comparezca el día diez y ocho del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue por uso de pesas faltas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

Número 731.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Concepción García Fernández, para que comparezca en este Juzgado municipal del distrito de la Catedral el día catorce del próximo mes de Enero á las diez y media de su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas por lesiones inferidas á la misma; previniéndole que debe comparecer con la prueba de que intente valerse, pues sólo le será admitida la que presente en el acto del juicio, y que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Gaspar de la Peña.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.